|  |
| --- |
| **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** **EXPEDIENTE:** SM-JRC-240/2021 **ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO**Magistrada Ponente:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**SECRETARIO:** CELEDONIO FLORES CEACA**COLABORÓ:** ALLAN FERNANDO GARCÍA ZARAGOZA Y Edén alejandro aquino garcía |

Monterrey, Nuevo León, a diez de septiembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma,** en lo que fue materia de impugnación,la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-REV-79/2021, porque esta Sala estima que: **a)** respecto del rebase del tope de gastos de campaña, esta Sala, en diverso recurso de apelación, confirmó la resolución que declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización de recursos contra la candidata electa como presidenta municipal del ayuntamientode Abasolo; y **b)** respecto del resto de irregularidades para actualizar la nulidad de la elección, contrario a la afirmación de la parte actora, el *Tribunal local* sí requirió, analizó y argumentó el alcance probatorio de las pruebas existentes en los procedimientos sancionadores respectivos.

ÍNDICE

[GLOSARIO 2](#_Toc81773903)

[1. ANTECEDENTES 2](#_Toc81773904)

[2. COMPETENCIA 3](#_Toc81773905)

[3. PROCEDENCIA 3](#_Toc81773906)

[4. ESTUDIO DE FONDO 5](#_Toc81773907)

[4.1. Materia de la controversia 5](#_Toc81773908)

[4.2. Sentencia impugnada 5](#_Toc81773909)

[**4.3. Planteamientos ante esta Sala** 5](#_Toc81773910)

[**4.4. Cuestión a resolver** 6](#_Toc81773911)

[**4.5. Decisión** 6](#_Toc81773912)

[**4.6. Justificación de la decisión** 6](#_Toc81773913)

[5. RESOLUTIVO 12](#_Toc81773914)

|  |
| --- |
| GLOSARIO |
| ***Ayuntamiento:*** | Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato |
| ***Consejo Municipal:*** | Consejo Municipal Electoral de Abasolo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| ***Constitución General:*** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| ***Constitución Local:*** | Constitución Política del Estado de Guanajuato |
| ***INE:*** | Instituto Nacional Electoral |
| ***Instituto local:*** | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| ***Ley de Medios:*** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| ***Ley Electoral local:*** | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato |
| ***MR:*** | Mayoría relativa |
| ***PAN:*** | Partido Acción Nacional |
| ***PRI:*** | Partido Revolucionario Institucional |
| ***RP:*** | Representación proporcional |
| ***Suprema Corte:*** | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| ***Tribunal local:*** | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato |
|  |  |

# 1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

* 1. **Jornada electoral*.*** El seis de junio se llevó a cabo la elección para elegir a integrantes del *Ayuntamiento*, entre otros.
	2. **Cómputo municipal.** Del nueve al diez de junio, el *Consejo Municipal* celebró sesión especial de cómputo en el cual declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el *PRI*, mientras que el *PAN* obtuvo el segundo lugar, conforme a los siguientes resultados:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **OPCIONES POLÍTICAS** | NO REG | VOTOS NULOS | **TOTAL** |
| Dibujo con letras blancas  Descripción generada automáticamente con confianza baja |  |  |  |  | Interfaz de usuario gráfica, Aplicación  Descripción generada automáticamente |  |  | Un dibujo de una cara feliz  Descripción generada automáticamente con confianza baja | Icono  Descripción generada automáticamente |  |
| 7,346 | 8,075 | 129 | 1498 | 648 | 792 | 4,418 | 311 | 220 | 6816 | 2030 | 2 | 688 | **32,973** |

A la par, el *Consejo Municipal* realizó la asignación de regidurías de *RP*.

**1.3. Juicio local.** En desacuerdo con lo anterior, el quince de junio siguiente, el *PAN* promovió recurso de revisión ante el *Tribunal local.*

**1.4. Resolución impugnada [TEEG-REV-79/2021].** El veinte de agosto, el *Tribunal local* confirmó los actos impugnados*.*

**1.5. Juicio federal [SM-JRC-240/2021].** Inconforme con la determinación del Tribunal responsable, el veinticuatro de agosto, el *PAN* presentó este medio de impugnación.

# 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución del *Tribunal local* relacionada con la elección para renovar el ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

# 3. PROCEDENCIA

El juicio de revisión constitucional electoral satisface los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**3.1. Requisitos generales**

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.
2. **Oportunidad.** Se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se notificó al partido actor el veinte de agosto[[1]](#footnote-1) y el juicio se presentó el veinticuatro siguiente[[2]](#footnote-2).
3. **Legitimación.** Se cumple este requisito por tratarse de un partido político nacional con registro en el Estado de Guanajuato.
4. **Personería**. Raúl Luna Gallegos cuenta con la personería suficiente para promover este juicio en nombre del *PAN*, por ser representante suplente ante el *Instituto local*, carácter que le reconoció el citado *Tribunal local* al rendir su informe circunstanciado[[3]](#footnote-3) y porque es el mismo representante que promovió el juicio local en el que se emitió la sentencia impugnada ante esta Sala.
5. **Interés jurídico.** Se cumple este requisito, porque el partido actor, quien quedó en segundo lugar de la elección del *Ayuntamiento*, controvierte la resolución dictada por el *Tribunal local* en el recurso de revisión TEEG-REV-79/2021, que confirmó la elección impugnada; pues considera que se debe anular dicha elección por violación a principios constitucionales.

**3.2. Requisitos especiales**

1. **Definitividad.** La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Guanajuato no existe otro medio de impugnación que deba agotarse, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.
2. **Violación a preceptos constitucionales.** Se cumple con este presupuesto, pues se alega la vulneración a los artículos 17, 41, 116 y 130 de la *Constitución General*.
3. **Violación determinante.** Se cumple esta exigencia, pues *el PAN* controvierte una resolución del *Tribunal local* y su pretensión es que se revoque y decrete la nulidad de la elección del *Ayuntamiento.*
4. **Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación es viable, pues la toma de posesión de integrantes del *Ayuntamiento* será el diez de octubre[[4]](#footnote-4); por tanto, su pretensión es factible, en su caso, para efecto de procedencia de este juicio.

# 4. ESTUDIO DE FONDO

## 4.1. Materia de la controversia

El *Consejo Municipal* declaró la validez de la elección para renovar el *Ayuntamiento* y entregó las constancias de mayoría a la planilla postulada por el *PRI*, encabezada por Rocío Cervantes Barba.

En desacuerdo, el *PAN* promovió recurso de revisión ante el *Tribunal local* al considerar que la citada candidata había cometido diversas irregularidades que actualizan la nulidad de la elección, a saber:

* Rebase del tope de gastos de campaña.
* Uso indebido de recursos públicos en periodo de campaña, con el fin de promocionar su imagen.
* Utilización de símbolos religiosos.
* Coacción del voto.
* Actos anticipados de precampaña y campaña.
* Pinta de bardas sin permiso de las personas propietarias.

# 4.2. Sentencia impugnada

El *Tribunal local* **confirmó** la validez de la elección del *Ayuntamiento* al estimar que no se acreditaban las causales de nulidad hechas valer porque, entre otras cuestiones, los agravios del partido actor resultaron infundados e inoperantes, pues estimó que el material probatorio analizado no fue suficiente para acreditar las irregularidades alegadas por el *PAN*.

**4.3. Planteamientos ante esta Sala**

El partido actor expresa, sustancialmente, los siguientes **agravios**:

* Respecto al rebase en el tope de gastos de campaña, señala que el *Tribunal local* se limitó a señalar que no existía tal rebase, ello, porque el *INE* ya había resuelto y declarado infundados los procedimientos de queja en contra de la referida candidata.

Al respecto, menciona que el *Tribunal local* debió advertir que la resolución del *INE* aun no estaba firme pues se encontraba impugnada.

* Que la responsable realizó una indebida valoración de las pruebas, pues en concepto del *PAN*, debió requerir los expedientes de los procedimientos sancionadores formados por las denuncias presentadas por dicho partido ante el *Instituto local*, ya que ahí se encontraban las pruebas con las que se acreditan las irregularidades que hizo valer.

De ahí que solicite a esta autoridad jurisdiccional, que revoque la sentencia controvertida y, en plenitud de jurisdicción, determine la nulidad de la elección del *Ayuntamiento*.

**4.4. Cuestión a resolver**

Determinar si fue correcto o no el análisis que realizó el *Tribunal local* respecto de la nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña de la candidata electa y violación a principios constitucionales.

**4.5. Decisión**

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, ante la ineficacia de los agravios hechos valer.

Lo anterior, porque respecto al rebase del tope de gastos de campaña, esta Sala, en diverso recurso de apelación, confirmó la resolución que declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización de recursos contra la candidata electa para el *Ayuntamiento.*

Así como el agravio del actor respecto del resto de irregularidades para actualizar la nulidad de la elección, porque el *Tribunal local* sí requirió, analizó y argumentó el alcance probatorio de las pruebas existentes en los procedimientos sancionadores.

**4.6. Justificación de la decisión**

**4.7. Es ineficaz el agravio respecto al rebase del tope de gastos de campaña, pues el actor lo hace depender de la resolución de un procedimiento que se declaró infundado.**

El partido actor expresa que le causa agravio que el *Tribunal local* concluyera la inexistencia de rebase del tope de gastos de campaña, atribuido a la candidata electa a la presidencia del *Ayuntamiento,* postulada por el *PRI*, a partir de lo resuelto por el *INE* en los procedimientos de queja en materia de fiscalización[[5]](#footnote-5).

En su opinión, el *Tribunal local* omitió constatar que los referidos procedimientos no se encontraban firmes, aunado que debió requerir al *INE* la información relacionada con los procedimientos de fiscalización, de ese modo, hubiera estado en condición real de pronunciarse auténticamente sobre las pretensiones de nulidad de elección que le fueron planteadas.

El agravio es **ineficaz.**

El *PAN* parte de una premisa en la que sostiene que, para acreditar el rebase del tope de gastos de campaña atribuidos a Rocío Cervantes Barba, el *Tribunal local* debió esperar a que se resolviera el medio de impugnación interpuesto contra la resolución que recayó a los procedimientos de queja que presentó dicho partido ante el *INE*, para dictar una resolución con los medios de prueba suficientes.

En principio, contrario a lo argumentado por el partido actor, el *Tribunal local* se allegó de los medios de prueba que consideró necesarios para emitir su determinación, como se advierte del acuerdo de seis de julio[[6]](#footnote-6), por el que requirió al Secretario Ejecutivo del *INE* el dictamen consolidado aprobado por el Consejo General del *INE* en la resolución INECG/1347/2021[[7]](#footnote-7), el cual valoró en su determinación.

Además, se destaca que esta Sala Regional, al resolver el recurso de apelación SM-RAP-155/2021, confirmó la resolución INE/CG938/2021 del Consejo General del *INE*, en la que declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización de recursos instado contra el *PRI* y su entonces candidata a la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato, Rocío Cervantes Barba, de ahí la **ineficacia de su agravio**, al haber quedado firme la resolución dictada en el procedimiento de queja en materia de fiscalización.

En ese sentido, la ineficacia del agravio formulado radica en que el partido actor hace depender su planteamiento de que la candidata rebasó el tope de gastos de campaña en la resolución del referido procedimiento de queja, el cual, como se señaló, se declaró infundado y fue confirmado por esta Sala.

Incluso, el partido actor no confronta las consideraciones a partir de las cuales la responsable valoró el citado dictamen consolidado.

**4.8. El *Tribunal local* sí requirió, analizó y argumentó el alcance probatorio de las pruebas existentes en los procedimientos sancionadores**

El partido actor plantea que el *Tribunal local*, al estudiar las causales de nulidad de la elección por vulneración a los principios constitucionales, no valoró los elementos de prueba existentes en los procedimientos sancionadores que había interpuesto ante el *Instituto local*.

En su consideración, los procedimientos se debieron resolver previo a la determinación del recurso de revisión, porque garantiza una investigación completa, además con las documentales de los procesos se acreditaban los extremos de la nulidad hecha valer.

El agravio es **ineficaz.**

De la sentencia impugnada, es posible advertir que la autoridad responsable, al analizar la casual de nulidad de la elección por vulneración a principios constitucionales, sí requirió y estudió las constancias de los procedimientos especiales sancionadores 01/2021-PES-CM/AB y 04/2021-PES-CM/AB[[8]](#footnote-8), tal y como se muestra enseguida:

| **Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales** |
| --- |
| **Irregularidad** | **Determinación del *Tribunal local*** |
| Vulneración a los principios de equidad y neutralidad en la contienda por el presunto uso de recursos públicos.  | **Hecho:** Se denunció la utilización de recursos públicos por parte de la candidata del *PRI* con el fin de posicionar su imagen, dado que acudió a la jornada de vacunación contra el Covid-19, en las instalaciones de la Feria y el Hospital comunitario del municipio. **Determinación:** El Tribunal sostuvo que las copias certificas del procedimiento especial sancionador 04/2021-PES-CM/AB, obraban los siguientes medios de prueba: El ACTA-OE-IEEG-CMAB-007/202, acreditaba la existencia y contenido de la publicación de Facebook denunciada, sin embargo, no guarda relación con los hechos narrados en la demanda del recurso de revisión. El ACTA-OE-IEEG-CMAB-010/2021, si bien,acreditaba la existencia y contenido de la publicación de Facebook denunciada, relacionada con la presunta entrega de agua embotellada con una etiqueta con la leyenda, municipio de Abasolo, por parte de Rocío Cervantes Ibarra, empero, no se mencionan circunstancias de tiempo, modo o lugar en que presuntamente se entregaron. Del ACTA-OE-IEEG-CMAB-014/2021, se acreditaba la existencia de un video albergado en un dispositivo USB, cuyo contenido correspondía a una entrevista en la que se cuestiona a una persona de nombre Rocío sobre la supuesta colocación de baños y entrega de agua durante una jornada de vacunación. Concluyendo que, los elementos de prueba tenían valor probatorio leve, resultado insuficiente para sustentar la pretensión del *PAN*, aunado a que no se señalaban circunstancias de tiempo, modo y lugar.  |
| **Vulneración a los principios de laicidad, equidad, neutralidad, de no intervención, legalidad y certeza.**  | **Hecho:** La candidata Rocío Cervantes Barba, el quince abril, ingresó a una iglesia de la comunidad cristiana a efecto de persuadir a la ciudadanía que es una comunidad religiosa.**Determinación:** El Tribunal sostuvo que en las copias certificas del procedimiento especial sancionador 04/2021-PES-CM/AB, obraban los siguientes medios de prueba:ACTA-OE-IEEG-CMAB-005/2021, con la que consideró acreditada la existencia y contenido de la publicación denunciada, así como su difusión a través de la red social Facebook el quince de abril, pero insuficiente para favorecer los intereses del *PAN*, al no estar acreditada la autoría del perfil de la red social o que el contenido corresponda a expresiones realizadas a la persona que se le atribuía el mensaje. Respecto del ACTA-OE-IEEG-CMAB-006/2021, estimó acreditada la existencia y contenido de la publicación denunciada, pero al igual como el anterior elemento de prueba, insuficiente al no corroborarse su contenido. Por tanto, resultaban insuficientes para demostrar la presunta vulneración a los principios de equidad, laicidad, neutralidad, de no intervención, legalidad y certeza en la contienda, mediante uso de propaganda religiosa. |
| **Invalidez de la elección por la presunta compra o coacción del voto mediante la entrega de agua potable con pipas con propaganda electoral.**  | **Hecho:** Que Rocío Cervantes Barba durante el periodo de campaña, con el fin de promocionar su imagen y ganar adeptos, utilizó cinco pipas para el traslado de agua potable para cubrir la necesidad de proporcionar este elemento, el cual es escaso en el municipio y comunidades de Abasolo, Guanajuato.**Determinación:** El *Tribunal local* desestimó las pruebas técnicas consistente en seis fotografías ofrecidas por el *PAN,* al tener valor de indicio, además porque no se expusieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Además, señaló como hecho notorio la resolución emitida en el procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/Q-COFUTF/573/2021/GTO, donde no se acreditó la regularidad objeto de estudio. Concluyendo que, no se acreditó la existencia de los hechos que se estiman violatorios de algún principio, norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable, pues las pruebas analizadas resultaron insuficientes. |
| **Violación al principio de equidad en la contienda por la probable existencia de actos anticipados de precampaña y campaña por parte de Rocío Cervantes Barba, por la pinta de bardas.** | **Hecho:** En el periodo de precampaña y campaña para ayuntamientos, se localizaron dos bardas, una ubicada en la calle Insurgentes número 91 en la zona centro y la otra en calle Ocampo sin número, frente a las oficinas del Ministerio Público, en Abasolo, Guanajuato, con propaganda electoral de la citada candidata. **Determinación:** El Tribunal sostuvo que en las copias certificas del procedimiento especial sancionador 01/2021-PES-CM/AB, obraban los siguientes medios de prueba: Del ACTA-OE-IEEG-CMAB-002/2021 y ACTA-OE-IEEG-CMAB-003/2021, acredito la existencia de la propaganda denunciada. Sí embargo, consideró que no se demostraba la autoría de la propaganda o que la candidata y el partido político conocieran su existencia, de ahí no se acreditaba una responsabilidad. Por tanto, concluyó que no se demostraron de forma objetiva y material los hechos invocados por el *PAN*, ni se acreditó el elemento sistemático y reiterado, para decretar la nulidad de la elección pretendida por violación a principios constitucionales  |
| **Violación al principio de equidad en la contienda por la existencia de pinta de bardas sin contar con el permiso de las personas propietarias.** | **Hecho:** La existencia de ciento sesenta y ocho bardas con pintas alusivas a la entonces candidata Rocío Cervantes Barba, sin la autorización de los propietarios de los inmuebles. **Determinación:** El *Tribunal local*, consideró que el elemento de prueba ofrecido para acreditar la irregularidad tenía valor indiciario, al tratarse de dos fotografías, además, que no se expusieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en la cual sucedieron los hechos denunciados, de ahí que no se acreditaba la existencia de la conducta. También, expuso como hecho notorio que la denuncia interpuesta por el *PAN* ante la Unidad de Fiscalización, respecto a la existencia de la pinta de bardas, fue resuelta y desestimada el veintidós de julio por el Consejo General del *INE*, dentro del procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/Q-COFUTF/527/2021/GTO y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/683/2021/GTO e INE/Q-COF-UTF/724/2021/GTO. En cuanto, a la existencia de la pinta de dos bardas estimó que del informe del director de Catastro e Impuestos Inmobiliarios, se advirtió que no se encontró registro de propiedad dentro del Padrón Catastral de Abasolo, Guanajuato, respecto de los inmuebles en que se ubicaron dichas pintas, por lo que no resultaba exigible contar con el permiso correspondiente. Así, el *Tribunal local* desestimó el planteamiento de nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales  |

Como se observa, el *Tribunal local* sí requirió, analizó y argumentó el alcance probatorio de los elementos existentes en los procedimientos sancionadores, y la falta de aportación de pruebas adicionales para acreditar los extremos de las causales de nulidad hechas valer.

Por tanto, resulta **ineficaz** el agravio porque, al acudir a esta Sala Regional, el partido actor se limita a exponer que el *Tribunal local* no requirió las actuaciones de los procedimientos especiales sancionadores, sin confrontar todos los razonamientos expresados por el Tribunal respecto del alcance probatorio otorgado a las constancias que obran en cada uno de los procedimientos sancionadores[[9]](#footnote-9).

Por último, se considera **ineficaz** el agravio consistente en que, el *Tribunal local*, previo a resolver el recurso de revisión, debió esperar a que se resolvieran los procedimientos sancionadores, porque lo resuelto en dichos procedimientos, por sí solos, no acredita en automático la nulidad de la elección.

Lo anterior, porque es criterio de este Tribunal Electoral que no es suficiente para colmar los extremos que se deben acreditar para determinar la nulidad de una elección con lo resuelto en un procedimiento sancionador, ya que la naturaleza jurídica del procedimiento consiste en prevenir y reprimir la conducta que transgrede disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, de ahí que las conductas sancionadas dentro de éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de una elección[[10]](#footnote-10).

Esto es, para que a una elección se le prive de efectos jurídicos, es necesario que las conductas o hechos estén plenamente acreditados, sean graves y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo.

En consecuencia, al haber desestimado los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

# 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación,la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**VOTO ACLARATORIO, QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO ELECTORAL SM-JRC-240/2021**[[11]](#footnote-11)**.**

|  |
| --- |
| **Esquema** |
| **Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey****Apartado B. Decisión por unanimidad de la Sala Monterrey****Apartado C. Sentido y consideraciones del voto aclaratorio**  |

**Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey**

**1. El PRI obtuvo la mayoría de los votos.** El 10 de juniola Comisión Municipal deAbasolo, Guanajuato, concluyó el cómputo de la elección del Ayuntamiento, en la que la planilla del PRI, encabezada por Rocío Cervantes obtuvo el triunfo con 8,075 votos, por lo que declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría correspondiente.

**2. Juicio de revisión y resolución del Tribunal Local.** Inconformeel 15 de junio, el **PAN** **promovió recurso de revisión ante el Tribunal Local,** contra la declaración de resultados del cómputo municipal, así como la declaratoria de validez de dicha elección, de la cual solicitó la nulidad, bajo la consideración esencial de que la candidata electa rebasó el tope de gastos de campaña, hizo uso indebido de recursos públicos, realizó propaganda religiosa y actos anticipados de precampaña y campaña, coaccionó al voto, así como por la pinta de bardas.

El Tribunal Local confirmó la validez de la elección de dicho Ayuntamiento al considerar que no se actualizaron las causales de nulidad hechas valer por el PAN, porque el material probatorio analizado no fue suficiente para acreditar dichas irregularidades.

**Apartado B. Decisión por unanimidad de la Sala Monterrey**

Las magistraturas de la Sala Monterrey compartimos plenamente el sentido de **confirmar** la sentencia del Tribunal de Guanajuato que, a su vez, confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento de Abasolo, en la que se declaró ganadora a la planilla del PRI, encabezada por Rocío Cervantes, al considerar que no se actualizaron las causales de nulidad hechas valer por el PAN.

Ello, porque en el caso, en lo que interesa, considero que fue correcto que el Tribunal Local desestimara el rebase de tope de gastos de campaña que alegaba el PAN respecto de la candidata electa, pues su pretensión la basó en que estaban en sustanciación diversos procedimientos de fiscalización, los cuales fueron declarados infundados por la autoridad electoral, decisión que fue confirmada por esta Sala Monterrey a través de la resolución del SM-RAP-155/2021.

Además, la responsable requirió oportunamente al Instituto Nacional Electoral para que le remitiera el dictamen consolidado relacionado con la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas en el proceso electoral 2021 en Guanajuato, el cual fue tomado en consideración al momento de emitir su determinación, pues el Tribunal Local precisó que la candidata electa no rebasó el tope de gastos.

**Apartado C. Sentido y consideraciones del voto aclaratorio**

**1. Sentido del voto.** Como adelante, coincido plenamente con lo considerado por las magistraturas Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, con quienes integro la Sala Monterrey, en cuanto a confirmar la mencionada sentencia del Tribunal Local, a efecto de declarar la validez de la elección del Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato.

Lo anterior, sobre la base de que, en el caso, el Tribunal responsable requirió oportunamente al Instituto Nacional Electoral para que le remitiera el dictamen consolidado relacionado con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, para resolver la controversia integralmente, en cuanto al tema del supuesto rebase de gastos de campaña.

En ese sentido, considero necesario puntualizar y exponer las razones por las que acompaño la presente decisión, a diferencia de otros asuntos en los que emití voto diferenciado, sobre la base de que, en dichos asuntos, los respectivos tribunales electorales, para resolver la controversia relacionada con el rebase de gastos de campaña, no requirieron al INE que remitiera el dictamen relacionado con la revisión de los informes de gastos.

**1.1. Criterio sobre el deber de considerar a los procedimientos sancionadores y de fiscalización a partir de la reforma Constitucional de 2014 e incluso, siempre que no exista riesgo de privar de instancias sucesivas y generar la irreparabilidad de los asuntos.**

Desde mi perspectiva, la reforma constitucional y legal del 2014, trajo consigo un nuevo esquema y funcionalidad del sistema sancionador, derivado de ello, entre otras cuestiones, se sistematizaron los procedimientos de con la etapa de validez de las elecciones (a diferencia de lo que ocurría en el modelo previo, en el dichos procedimientos se resolvían aproximadamente un año después), lo cual tuvo por objeto principal que **existiera un modelo distinto de revisión, en el que estos procedimientos se resolvieran a la par o previo a la calificación de las elecciones;** yen caso de que aún no estuvieran resueltos los procedimientos, se debería ordenar al INE que resolviera a la brevedad, por tratarse de cuestiones directamente controvertidas como parte de las causales de nulidad de la elección, a fin de dar certeza e impartir justicia completa.

En efecto, las posibles infracciones atribuidas a los partidos políticos es un tema que derivado de la reforma constitucional de 2014 adquirió relevancia respecto del proceso electoral y los principios de equidad en la contienda y el voto libre de la ciudadanía. Desde aquel momento cambió la lógica de operación de los partidos, de hacer campaña.

En ese sentido, con la reforma se establecieron procedimientos sancionadores más expeditos, aunque centralizados a cargo únicamente del INE, esto con el objetivo de dotar al sistema electoral de mayor certeza en cuanto a los actos realizados por los partidos en el proceso electoral durante sus campañas.

En los casos de impugnaciones sustentadas en diversos procesos o juicios, que se generaron a partir de la reforma de 2014, originalmente, se resolvía individualmente la impugnación contra la validez y sólo si se contaba con el dictamen consolidado se analizaba en conjunto.

Sin embargo, dada la funcionalidad del sistema sancionador, así como el sistema de medios de impugnación contra la validez de las elecciones, estoy convencido de que, como juzgadores, y ante planteamientos relacionados con la supuesta nulidad de una elección por posibles infracciones al proceso electoral, como indiqué, en principio debió requerirse al INE toda la información relacionada con dichos procesos de revisión.

Por ende, a fin de dotar de coherencia y legitimidad el actual sistema de calificación de las elecciones, de fiscalización y sancionador electoral, resulta necesario contar con dichos procedimientos resolver el asunto.

Lo anterior, como se indicó, incluso, siempre que no exista riesgo de privar de instancias sucesivas y generar la irreparabilidad de los asuntos, ya que con ello los tribunales locales están en condiciones de pronunciarse integral y auténticamente sobre las pretensiones de nulidad de elección y atender a su deber de administrar justicia plena.

**1.2. Lectura conforme de dichas facultades para atender el criterio sobre el deber de contar con los procedimientos sancionadores y de fiscalización a partir de la reforma Constitucional de 2014**

Para cumplir con el criterio descrito, como juzgadores, y ante planteamientos relacionados con la supuesta nulidad de una elección por posibles infracciones al proceso electoral, tenemos el deber de requerir al INE toda la información relacionada con dichos procesos de revisión, los magistrados electorales tienen el deber de sustanciar los medios de impugnación de los asuntos de su conocimiento, así como que para cumplir debidamente con ese mandato se prescribe la facultad para requerir los informes y documentación que resulte necesaria para tal efecto y para resolver, en el contexto de la petición de nulidad de la elección hecha valer por el impugnante, y en el caso concreto, al alegarse la existencia de una irregularidad que **pudiera** llegar a considerarse grave para la elección, más allá de las posibles consecuencias en la vía sancionadora, **y sin prejuzgar de manera alguna sobre su trascendencia para la elección**.

Sin perjuicio, se insiste, de la perspectiva con la que debe analizarse un asunto, cuando existe una instancia judicial intermedia, en la que, desde luego, deben considerarse las reglas procesales correspondientes para el análisis de la impugnación.

**2. Razones de la aclaración.** En el presente asunto,el impugnante pretende, esencialmente, que se declare la nulidad de la elección, entre otras cosas, porque considera que fue incorrecto que el Tribunal Local declarara la inexistencia del rebase del tope de gastos de campaña, pues no tomó en cuenta que diversos procedimientos de fiscalización no estaban firmes.

No obstante, a diferencia de otros asuntos con la misma temática, en los que ha sido criterio del suscrito que para analizar la posible causal de nulidad de elección por un supuesto rebase de tope de gastos de campaña, es deber del Tribuna Local responsable requerir al INE los procedimientos de fiscalización para contar con todos los elementos necesarios para pronunciarse sobre el rebase alegado, en el caso concreto, como ya se precisó, la responsable, en primer lugar, destacó que los procedimientos de fiscalización presentados contra la candidata electa habían sido declarados infundados por el INE, decisión que esta Sala Monterrey confirmó al resolver el recurso SM-RAP-155/2021, y en segundo término, se advierte que el Tribunal Local sí requirió al INE el dictamen consolidado relacionado con la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña de la candidata ganadora, con el fin de contar con los elementos necesarios para determinar si se actualizó o no el rebase alegado.

De manera que, ante dicha situación, es evidente que el Tribunal Local sí cumplió con su deber de requerir la información necesaria al INE para resolver la controversia planteada, en la que se hizo valer la nulidad de la elección por el supuesto rebase de gastos de campaña de la candidata electa.

Por las razones expuestas, emito el presente voto aclaratorio.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

1. Como se advierte de la cédula de notificación personal al partido actor, que obra en el cuaderno accesorio único. [↑](#footnote-ref-1)
2. Véase el sello de recepción del escrito de presentación de demanda, que obra a foja 005 del expediente principal. [↑](#footnote-ref-2)
3. Visible a foja 12 del expediente principal. [↑](#footnote-ref-3)
4. De conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato. [↑](#footnote-ref-4)
5. Números de expediente INE/Q-COF-UTF/527/2021/GTO y sus acumulados, INE/Q-COF-UTF/683/2021/GTO e INE/Q-COF-UTF/727/2021/GTO y INE/Q-COF-UTF/573/2021/GTO, en donde se declararon infundados los procedimientos de queja en materia de fiscalización. [↑](#footnote-ref-5)
6. Visible a foja 214 del cuaderno accesorio único. [↑](#footnote-ref-6)
7. Relacionado con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y las coaliciones locales, así como de los ingresos y gastos de las candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Guanajuato. [↑](#footnote-ref-7)
8. Mediante acuerdo de seis de julio, el *Tribunal local* solicitó a la Junta Ejecutiva Regional de Pénjamo del *Instituto local*, le informara el estado procesal de los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores y que le remitiera copias certificadas de todo lo actuado. [↑](#footnote-ref-8)
9. **Tesis VII.P. J/10**, del Pleno del Tribunal Colegiado del séptimo circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION EN LOS QUE SE RECLAMA LA FALTA DE ESTUDIO DE LAS. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo III, mayo de 1996, p. 536. [↑](#footnote-ref-9)
10. Tesis III/2010, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 43. [↑](#footnote-ref-10)
11. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Carlos Robles Gutiérrez. [↑](#footnote-ref-11)